



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 13 de marzo de 2024.

VISTOS:

Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024-MDS/A-GM; Recurso de Reconsideración con Registro T.D. N° 00002023-2024; Informe N° 00062-2024-MDS/A-GM-GDEL-SGDAE; Informe N° 00054-2024-GDEL; Informe Legal N° 079-2024-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 40° que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 247° que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo en materia del procedimiento sancionador disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, señala que las disposiciones contenidas en dicho Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Que, respecto a la facultad de contradicción, el artículo 217° concordado con el artículo 120° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración¹ y apelación², iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, la Municipalidad Distrital de Socabaya emite el 18 de julio de 2017 la Ordenanza Municipal N° 207-MDS que aprueba el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya” donde se regula el procedimiento de administrativo sancionador que se lleva a cabo en la Municipalidad Distrital de Socabaya a fin de determinar la responsabilidad de los infractores e imponer las sanciones administrativas respectivas.

Que, con fecha 12 de mayo de 2021 se emite la Ordenanza Municipal N° 259-MDS que aprueba el “Reglamento que Licencias de Funcionamiento en el Distrito de Socabaya” que establece el marco jurídico normativo que regula los aspectos técnicos y administrativos para el funcionamiento de establecimientos destinados al desarrollo de actividades económicas con y sin fines de lucro en sus diferentes rubros o giros en el ámbito del distrito de Socabaya.

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024-MDS/A-GM emitida el 22 de enero de 2024, se procede a **REVOCAR** la Licencia de Funcionamiento N° 0006599-2023 otorgada a favor de la administrada **BARRIONUEVO MAMANI MARILU** con Resolución Subgerencial N° 0071-2023-MDS-A-GM-GDEL-SGAE para su establecimiento dedicado a **RESTAURANTE "EL ENCANTO DE MARY"**, con un área de 150 m2, ubicado en la Calle Francisco de Zela S/N Quebrada Coscollo, del distrito de Socabaya.

Que, con Registro T.D. N° 00002023 con fecha 31 de enero de 2024, dentro del término legal la administrada Marilú Barrionuevo Mamani (en adelante, recurrente) presenta recurso administrativo de reconsideración en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024-MDS/A-GM debidamente notificada el 24 de enero de 2024, argumentando esencialmente lo siguiente: (i) Existe una subsanación de las observaciones advertidas pendiente de trámite, (ii) No se le otorgó un plazo para presentar su alegatos previos a la revocación. Asimismo, adjunta como nueva prueba copia del informe de verificación de cumplimiento de condiciones de seguridad, posterior al inicio de actividades, suscrita por la Arq. Sonia Teresa Luque Almonte.

Que, en ese sentido, la controversia radica en determinar si existe una subsanación de las observaciones efectuadas por el inspector, y si se le otorgó un plazo para presentar sus descargos previa a la renovación.

Que, al respecto, de la revisión del expediente se puede apreciar del Informe de verificación de cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas para la ITSE posterior al inicio de actividades (fojas 13) suscrito por el Inspector Especializado Ing. Alberto Ivan Iriarte Chahuare, que el establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad relevantes. Bajo ese contexto, se emitió la Resolución Sub Gerencial N° 528-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD con fecha 20 de octubre del 2023, a través de la cual se declara improcedente la Solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación de conformidad con lo establecido en el Manual de Ejecución de ITSE aprobado mediante Resolución Jefatural N° 016- 2018-CENEPRED/J donde se señala en el Ítem 2.1., inciso b.10) "(...) En caso el inspector durante la diligencia de ITSE verifique que el establecimiento objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones, encontrado observaciones relevantes en términos de riesgo emite el informe de ITSE desfavorable, procediendo a entregarlo al administrado al finalizar la diligencia. En este caso el inspector no otorga plazo para la subsanación de observaciones, finalizando la inspección (...)".

Que, lo que guarda relación con lo establecido en el Reglamento que Licencias de Funcionamiento en el Distrito de Socabaya aprobado con la Ordenanza Municipal N° 259-MDS, donde en el punto 8 del Anexo 1 se precisa que cuando el ciudadano tenga observaciones no subsanables durante la inspección se procederá a elaborar un informe de incumplimiento de las condiciones de seguridad.

Que, las observaciones efectuadas por el inspector son relevantes, y, en esa medida, no corresponde otorgar un plazo para su absolución. Ahora bien, la recurrente indica que dichas observaciones fueron absueltas mediante el inicio de un nuevo expediente; sin embargo, se puede apreciar del informe de verificación que adjunta al recurso de apelación que el establecimiento objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad relevantes, por lo que se concluye que las mismas no se absolvieron, más aún teniendo en cuenta que dichas observaciones son relevantes y no son objeto de subsanación, conforme lo establecido en el Manual de Ejecución de ITSE.

Que, en cuanto al otorgamiento de plazo para la presentación de descargos previos a la revocación, se tiene la Carta N° 0146-2023-MDS/A-GM-GDEL-SGDEA notificada a la recurrente el 14 de diciembre de 2023, a través de la cual se le otorga un plazo de cinco (5) días para remitir sus descargos correspondientes, y que conforme lo indicado en el Informe N° 0010-2024-MDS/A-GM-GDEL-SGDAE la recurrente no los presentó.

Que, en atención a lo señalado, se puede concluir *–por un lado–* que la recurrente no subsanó las observaciones advertirlas por el inspector, sin perjuicio de que las mismas no son objeto de subsanación; y *–por otro lado–* que Municipalidad Distrital de Socabaya si otorgó un plazo para que la recurrente presente sus descargos previos a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024-MDS/A-GM. Consecuentemente, debe declararse infundado el recurso administrativo de reconsideración.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, por lo que corresponde a la Gerencia Municipal emitir pronunciamiento respecto al recurso administrativo de reconsideración presentado por la recurrente Marilú Barrionuevo Mamani.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 079-2024-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, a través de una Resolución de Gerencia Municipal se DECLARE INFUNDADO el recurso administrativo





de reconsideración interpuesto por Marilú Barrionuevo Mamani en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024-MDS/A-GM emitida el 22 de enero de 2024, y se disponga la notificación de la resolución de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 079-2024-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

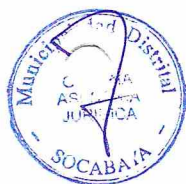
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada MARILÚ BARRIONUEVO MAMANI en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 015-2024-MDS/A-GM emitida el 22 de enero de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, para su archivo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL